

Resolución RT 0067/2020

N/REF: RT 0067/2020

Fecha: 12 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Elche de la Sierra. Castilla-La Mancha.

Información solicitada: Acceso a presupuesto municipal inicialmente aprobado.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 17 y 23 de enero de 2020, el reclamante presentó las siguientes solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Elche de la Sierra:

Solicitud de 17 de enero. Nº de entrada: 144.

“Que visto anuncio de aprobación inicial del presupuesto general de la corporación del año 2020 publicado en BOP de Albacete y a la vista que el mismo se encuentra en periodo de exposición pública, solicito, que se me facilite la puesta a disposición del mismo para su consulta y examen en la sede electrónica así como el de los dictámenes de las comisiones informativas correspondientes que lo precedieron y sus decretos de convocatoria.

Del mismo modo y al amparo de lo regulado artículo 12 la Ley 19/2013 de transparencia solicite se me facilite acceso al expediente modificación complemento específico y de destino puesto de secretaria , incluido en el orden del día del pleno celebrado el 30 de diciembre de 2019”.

Solicitud de 23 de enero. Nº de entrada: 213.

“Que con fecha 10 de enero de 2020 en el BOP de Albacete se publicó el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general del Ayuntamiento de Elche de la Sierra así como su sometimiento a exposición pública.

Que el dicente ya ha presentado dos escritos con fecha 17 de enero de 2020 y 22 de enero de 2020 sin que por los funcionarios responsables del área de secretaría intervención se me hayan puesto a su disposición, constatándose su incumplimiento.

Por ello, le comunico que el Artículo 169 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales establece que:

1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Han transcurrido 13 días desde su sometimiento a exposición al público sin que se haya puesto a disposición de quienes lo hemos demandado. En consecuencia y habida cuenta del reiterado incumplimiento, le participo que pondré en conocimiento del tal circunstancia ante la subdelegación del gobierno con sede en Albacete a los efectos de que inste la impugnación de los acuerdos celebrados en el plenario de fecha 30 de diciembre de 2019 al amparo de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 7/1985 reguladora de bases de régimen local.

Del mismo modo se elevará queja formal ante el consejo general de transparencia a los efectos de que se impongan las sanciones oportunas frente a los responsables de tan descomunal despropósito”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento, con fecha 24 de enero de 2020, formuló reclamación ante este Consejo, al amparo del [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, habría de inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de la misma.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

En este caso, la reclamación se ha interpuesto frente a la ausencia de respuesta del Ayuntamiento, es decir, por silencio administrativo. Para que este silencio se produzca es necesario que transcurra el plazo que la administración tiene para resolver sin que se haya dictado una resolución expresa. De conformidad con el artículo 20.1 de la LTAIBG, *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver". Esto quiere decir que hasta que no pasa un mes desde la presentación de la solicitud sin que la administración responda, no se producen los efectos del silencio.

Asimismo, el artículo 30⁵ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos que constan en el expediente, en este caso, las solicitudes de información fueron presentadas el 17 y el 23 de enero, por lo que, según lo expuesto, el plazo máximo para responder a la primera de las solicitudes finalizaría el 17 de febrero. Sin embargo, el interesado formuló reclamación ante este Consejo el 24 de enero, antes del transcurso del plazo de un mes que establece el artículo 24.2 de la LTAIBG. En consecuencia, no se han producido los efectos del silencio administrativo y, por tanto, no cabe admitir la reclamación, que es extemporánea.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la Reclamación presentada, por haberse presentado antes de la conclusión del plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁶, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁷ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)⁸ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>